



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00061-00
DEMANDANTE:	MARIO ÁLVAREZ VALENCIA NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a fijar audiencia inicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Álvaro Valencia Núñez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 2336 del 30 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” () “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2336 del 29 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.774.070, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015 es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Mario Álvaro Valencia Nuñez tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia que presuntamente debía percibir por la aplicación del régimen de cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.774.070; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró el peticionario en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.938.703,5.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$1.938.703,5; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que

continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá continuar con el trámite procesal que prosiga.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-


RECIBIDO
N° 191.-
14-11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00125-00
DEMANDANTE:	DORIS BELEN BARBOSA ZARAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Doris Belén Barbosa Zaraza, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 2543 del 14 de julio de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2543 del 14 de julio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 41.655.930, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015 es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Doris Belén Barbosa Zarate tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia que presuntamente debía percibir por la aplicación del régimen de cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41.655.930; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.082.796,5.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$2.082.796,5; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el tramite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.

inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá continuar con el trámite procesal que prosiga.

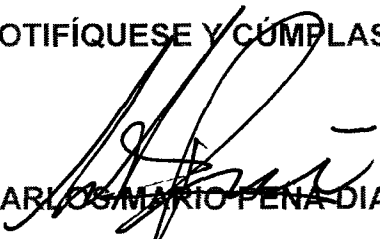
2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


Resol. No 191.
14-11/2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

REF. : 54-001-33-33-000-2013-00099-00
ACTOR. : CINDU ANDINA LTDA
**DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
 DIAN-**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la objeción de la liquidación de costas formulada por la DIAN, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CINDU ANDINA LTDA y a proveer sobre su aprobación.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia adoptada el 08 de junio de 2017, el honorable Consejo de Estado decidió confirmar la sentencia proferida por ésta Corporación, disponiendo en su numeral tercero confirmar la condena en costas impuesta en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013 que resolvió: *"TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Por Secretaria DESE el trámite previsto en el artículo 393 del CPC"*

2.- En la parte motiva de la providencia proferida por esta Corporación se dispuso condenar en costas a la parte vencida según la liquidación que se hiciera por Secretaria y al pago de agencias en derecho, fijándolas en el equivalente del 0.1 % de las pretensiones reconocidas, esto es, \$284.206,00.

3.- La Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander efectuó la liquidación pertinente, en la que incluyó el monto que comprende las agencias en derecho por valor de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos seis mil pesos \$284.206,00 y las expensas liquidadas en cuarenta mil pesos \$ 40.000, para un total de trescientos veinticuatro mil doscientos seis pesos (\$324.206).

3.- Dentro del término concedido para objetar la liquidación, la entidad demandada, a través de apoderada judicial, cuestionó la liquidación de costas señalando lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo anterior solicito a usted, Honorable Magistrado muy respetuosamente, para que sean tenidas en cuenta las argumentaciones y las normas que así lo establecen y se exima a la Entidad o se reliquide reduciendo el valor.

Es ahora, como a partir del 2014, teniendo en cuenta la jurisprudencia y en aplicación del Código General del Proceso y, donde se está analizando la circunstancia establecida en regla del numeral 8, que dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación con asocio al artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba es un deber o norma de conducta de la parte interesada en acreditar los hechos aducidos, así mismo, la entidad que represento durante la investigación aduanera y durante el desarrollo del proceso judicial adelantado en su Despacho no actuó de mala fe, o lo hizo en forma temeraria o dilatoria. (...)"

4.- La objeción recibió el trámite legalmente previsto, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

"3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

2.- El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, dictó el Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el 2222 de 2003, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho y en relación con los procesos de primera instancia con cuantía de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 3.1., numeral 3.1.2., previó que serían "hasta el veinte por ciento del valor de las pretensiones negadas o reconocidas en la sentencia".

3.- En este caso, el componente de las costas procesales estuvo determinado por las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia confirmada en un equivalente del 0.1% de las pretensiones reconocidas; monto, que dicho sea de paso se fijó atendiendo los parámetros previstos en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como también, teniendo en consideración los gastos procesales en que incurrió la parte demandante, según se demuestra con el recibo de pago aportado a folio 44 del expediente.

4.- En este orden de ideas, como la suma fijada a cargo de la entidad demandada por concepto de costas procesales constituye una justa retribución por la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y así mismo, se garantiza la devolución de los gastos debidamente demostrados en el proceso, considera el despacho, se debe denegar la objeción propuesta por la apoderado judicial de la entidad demandada al estimarse totalmente infundada.

Por lo brevemente se,

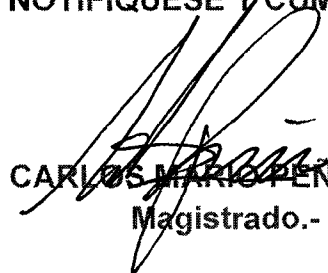
RESUELVE


PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: Aprobar sin modificaciones la "liquidación de costas" realizada por la Secretaría el 11 de octubre de 2017, obrante a folio 289 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería a los profesionales Ricardo Andrés Uribe Barbosa y Misleny Nieto Ojeda, para actuar como apoderados judiciales de la DIAN, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 292 a 309 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 x ESTILO.
Nº 191
14-11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00263-00
Demandante: Francisco Elías Castillo Parada
Demandado: ESE Hospital Regional Norte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

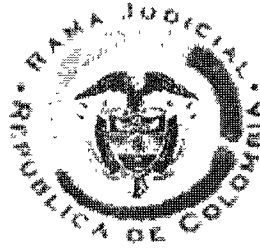
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de septiembre último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho negó la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Estado
Nº 191
14-11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00680-00
Demandante: María Trinidad Cano y otro
Demandado: Nación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora María Trinidad Cano en nombre propio y en representación de su hijo Cristián Alberto Díaz Cano presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Municipio de San José de Cúcuta administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre debido al ataque que de las abejas africanas, en hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2013.

Al momento de estimar la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia, la discrimina en perjuicios materiales y morales en la suma total de doscientos veintinueve millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$229'.663.866) para los dos demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

- “ 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”

En el presente caso la cuantía de las pretensiones se estimó en un total de doscientos veintinueve millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$229.663.866) para los dos demandantes, suma que corresponde a perjuicios morales y materiales, sin que se discrimine valores separados por cada perjuicios ni demandante, no obstante dicha suma sin fraccionarse, ni poderse determinar la pretensión mayor, no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, ante lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

XESTADO.
Nº 191.
14-11/2017



ASU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00352-01
Demandante: Adriana Lucía Villamizar Muñoz y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Aerocharter Andina S.A.S. –Brinks de Colombia S.A.
Llamados en garantía: Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. –
Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Medio de control: Reparación Directa

En atención al memorial allegado por la apoderada de la Sociedad Brinks de Colombia S.A., visto a folios 448 a 451 del expediente, mediante el cual advierte la omisión por parte de la Secretaría de esta Corporación de correr traslado de las excepciones propuestas por Seguros Comerciales Bolívar S.A. conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., revisado el expediente se tiene que efectivamente no se realizó dicha actuación, lo que impone la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el próximo catorce (14) de noviembre y en su lugar se dispone que por Secretaría se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

Así las cosas, **SE CITA** a las partes, a los llamados en garantía, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, para el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00653-00
Demandante: Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1.- Antecedentes

1.1. Los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria, presentaron a través de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.640.190.00 (que corresponde a la cantidad de 70 SMLMV) a favor de cada uno de ellos, la cual fue pactada en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 10 de febrero de 2015 en la audiencia de conciliación judicial, el cual fue aprobado por esta Corporación con providencia del 27 de febrero de 2015. La conciliación judicial se realizó respecto de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el día 18 de julio de 2014, dentro del proceso de acción de reparación directa, radicado 2002-00744-00.

1.2. Mediante acta de reparto de fecha 06 de octubre de 2017 (fls. 56), el conocimiento del presente proceso le correspondió a este Despacho.

2.- Consideraciones.

2.1. Como es sabido, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para conocer de los diferentes conflictos jurídicos, dependiendo de los factores funcional, subjetivo, material, territorial, y por cuantía.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prescribe que el Tribunal conoce: ***“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9 ibídem, señala que: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

La antinomia entre estos dos artículos, se soluciona dándole prelación a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 152, esto es, al factor cuantía sobre el factor territorial conforme lo preceptuado en el artículo 29 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

Lo cual quiere decir, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. señala que la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas se rige por las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y en estas reglas se aplican los factores territorial y de cuantía, estima este Despacho que el factor prevalente para determinar la competencia en el asunto de la referencia, es el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, por lo cual la regla a aplicar para determinar cuál en el Juez competente para conocer de la demanda de la referencia en la primera instancia, es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, del CPACA en la que se establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, aun cuando en el presente caso el título ejecutivo que sirve de recaudo lo constituye la conciliación judicial a la que llegaron las partes, aprobada mediante providencia judicial proferida por este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2015, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva se determina por el factor de la cuantía, esto es, que las pretensiones superen la cantidad de 1.500 SMLMV, por ser esta una competencia prevalente frente a la regla prevista en el art. 298, ibidem, que señala que el juez que profirió la providencia ordenará su cumplimiento inmediato, en el evento en que haya transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la providencia judicial de condena y no se haya hecho efectiva por la entidad condenada.

2.2.- Este criterio ha sido el adoptado por los Despachos de este Tribunal que tramitan procesos regidos por el CPACA, en casos similares al presente donde se interpongan demandas ejecutivas con base en sentencias de condenas emitidas por esta Corporación, y se refuerza con los comentarios que sobre el CPACA, hiciere uno de sus redactores el entonces Consejero doctor Enrique José Arboleda Perdomo¹, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio.” (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido se tiene que en la edición del CPACA comentada por profesores de la Universidad del Externado², luego de hacerse el análisis de los artículos 298 y 299 del CPACA, se concluye que “...6) **para la ejecución de sentencias se puede, bien acudir al juez que la profirió, en aplicación del**

¹ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Primera Edición, Legis Editores S A , Bogotá, 2011, pág 422

² CPACA, Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editor José Luis Benavides, editorial Universidad Externado, año 2016, pag 704

artículo 298, sin necesidad de formular demanda ejecutiva o demandar ante el juez que resulte competente en razón de la cuantía y del territorio.”

2.3. Así las cosas y revisada la demanda, se observa que la pretensión de la parte ejecutante consiste en pedir que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$51.640.190.00 (que corresponde a la cantidad de 70 SMLMV) a favor de cada uno de ellos, esto es, que la cuantía de las pretensiones asciende a la cantidad de 140 SMLMV, suma derivada de lo pactado en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 10 de febrero de 2015 en la audiencia de conciliación judicial, el cual fue aprobado por esta Corporación con providencia del 27 de febrero de 2015.

Luego teniéndose en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

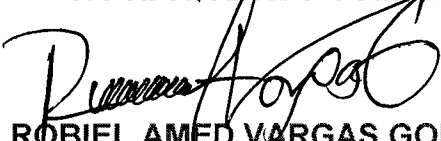
De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, pues la competencia está radicada en estos, conforme lo previsto en el art. 155, numeral 7 del CPACA.

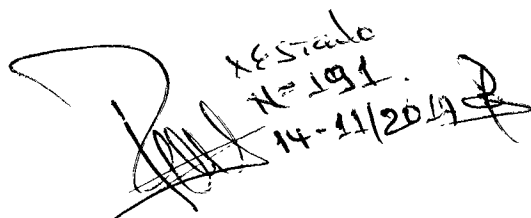
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

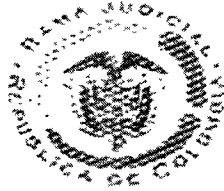
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x Estado
Nº 191.
14-11/2019

³ ARTÍCULO 168 **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00318-01
Actor: Jesús Jefferson Cabrera Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-
 Dirección de Sanidad y otros.

Acción: Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B en proveído de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual revocó el auto de 29 de junio de 2017, proferido por esta Corporación, mediante la cual se impuso la sanción de una multa equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal mensual vigente al Brigadier General German López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y exhortó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- para que ambas entidades presten el servicio de salud requerido por el señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, de modo que una vez se practiquen los conceptos médicos ordenados, se efectúe la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, dando estricto cumplimiento al fallo de tutela de 09 de octubre de 2014.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

x Estado
 N° 191
 14-11/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Asunto: Verificación de Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Demandante: Gilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra pertinente admitir la solicitud de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales el CPACA u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, tanto en primera como en única instancia, se desarrollará conforme a las etapas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

La apoderada del señor Buitrago Rodríguez formula una acción especial de verificación de cumplimiento, con fundamento en el numeral 5 de la Ley 388 de 1997, con el fin de que se declare que el Departamento Norte de Santander incumplió la obligación de utilizar el bien expropiado al accionante, conforme los términos de la Resolución No. 000744 del 15 de agosto de 2007, proferida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Al revisarse lo establecido en el numeral 5 de la Ley 388 de 1997, el Despacho observa que se asigna al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la expropiación por vía administrativa, la competencia de verificar si se cumplió o no la obligación adquirida por la Entidad en el acto administrativo de expropiación. En la misma norma se indica que tal trámite se hará mediante proceso abreviado, sin señalarse cuál es el procedimiento a seguir. Solamente se indica que la práctica de pruebas se hará durante un término no superior a un (1) mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

Es evidente que en la Ley 1437 de 2011 no existe un proceso abreviado, pues como ya se señaló en el citado artículo 179, se establece un solo proceso constituido por tres etapas para el trámite de los medios de control y demás litigios en que sea parte una entidad pública.

Así las cosas, este Despacho en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, admitirá la solicitud de la referencia, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 179 y ss del CPACA, en Única Instancia, garantizándose así también el derecho al debido proceso y de defensa de la entidad que debe concurrir como parte accionada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la solicitud de verificación de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Buitrago Rodríguez, quien actúa en nombre propio, a través de apoderada

debidamente constituida, para ser tramitada en Única Instancia por el proceso previsto en el art. 179 y ss de la ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte solicitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la solicitud de la referencia al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, como representante del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la solicitud de la referencia al **Ministerio Público**, a través del Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.


5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la solicitud de la referencia, al Departamento Norte de Santander, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

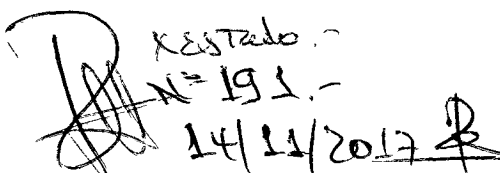
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte solicitante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. Adviértase al Departamento Norte de Santander, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta a la solicitud de la referencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 000744 del 15 de agosto de 2007, expedida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a la doctora **María Yaneth Ferreira Caballero**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Estado...
Nº 191...
14/11/2017



7774

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00375-00

Demandante: GISAICO S.A.

Demandado: Departamento Norte de Santander – Consorcio Pavimentar -KIVU

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose saneado la nulidad advertida en la audiencia inicial, de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Nicolás López Ochoa, como apoderado del Consorcio Pavimentar -Kivu, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Restado
Nº 191
14-11-2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01056-02
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Geovany Arévalo Vergel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

*X traslado
Nº 190
10-11/2017
Se firma Nuevamente
por ESTADO Nº 191 del
14-11/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de Justicia Oficina 409 C Bloque C Telf. 5755707 – Fax 5755700

Correo Electrónico: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que revisado el presente expediente con Radicado N° 54-001-33-33-005-2014-01056-02 para darle el impulso procesal correspondiente, la suscrita Secretaria observa que el auto que antecede de fecha 08 de Noviembre de 2017 corre traslado para Alegatos de Conclusión y no como por error involuntario, debido a la carga laboral que soporta la Secretaría de la Corporación, se plasmó en el Estado Electrónico N° 190 de fecha Diez (10) de Noviembre de 2017, donde en el numeral 46 se indica que “ Admite Recurso de Apelación. “

Que con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y correr el debido traslado del expediente al procurador judicial, se fijará nuevamente el auto arriba referenciado en el Estado Electrónico del martes (14) de Noviembre del año que cursa, identificado con el N° 191.

Que la presente constancia se enviará por correo electrónico a las partes y al procurador judicial que viene actuando, para su conocimiento

Dado en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS
Secretaria General

Rosalba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01030-02
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Myriam del Socorro Sánchez Botello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Estado
Nº 190
10/11/2017
Se fin Nuevamente por
Estado Nº 191 del 14-11-2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de Justicia Oficina 409 C Bloque C Telf. 5755707 – Fax 5755700

Correo Electrónico: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que revisado el presente expediente con Radicado N° 54-001-33-33-005-2014-01030-02 para darle el impulso procesal correspondiente, la suscrita Secretaria observa que el auto que antecede de fecha 08 de Noviembre de 2017 corre traslado para Alegatos de Conclusión y no como por error involuntario, debido a la carga laboral que soporta la Secretaría de la Corporación, se plasmó en el Estado Electrónico N° 190 de fecha Diez (10) de Noviembre de 2017, donde en el numeral 45 se indica que “ Admite Recurso de Apelación Notifíquese a las partes “

Que con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y correr el debido traslado del expediente al procurador judicial, se fijará nuevamente el auto arriba referenciado en el Estado Electrónico del martes (14) de Noviembre del año que cursa, identificado con el N° 191

Que la presente constancia se enviará por correo electrónico a las partes y al procurador judicial que viene actuando, para su conocimiento

Dado en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS
Secretaria General

Rosalba



03

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00769-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Ignacio Buendía Núñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

X Estado
Nº 190
10-11/2017
Se fija nuevamente por
Estado Nº 191 del
14-11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de Justicia Oficina 409 C Bloque C Telf. 5755707 – Fax 5755700

Correo Electrónico: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que revisado el presente expediente con Radicado N° 54-001-33-40-010-2016-00769-01 para darle el impulso procesal correspondiente, la suscrita Secretaria observa que el auto que antecede de fecha 07 de Noviembre de 2017 se notificó a las partes en la fecha de hoy, pero revisado el Estado Electrónico N° 190 de fecha Diez (10) de Noviembre de 2017, este Radicado no aparece que se haya consignado en el mismo, lo cual obedece a un error involuntario, debido a la carga laboral que soporta la Secretaría de la Corporación

Que con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y correr el debido traslado del expediente al procurador judicial, se fijará nuevamente el auto arriba referenciado en el Estado Electrónico del martes (14) de Noviembre del año que cursa, identificado con el N° 191, de donde se empezará a correr su término

Que la presente constancia se enviará por correo electrónico a las partes y al procurador judicial que viene actuando, para su conocimiento.

Dado en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS
Secretaria General

Rosalba